



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220140053800.
Demandante : LUZ ANGÉLICA CORTÉS LÓPEZ.
Demandado : BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-.
Controversia : PRIMA DE SERVICIOS.**

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 204 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03142a5d53b7a2423c423277b7c811a206b6807df388530e66dd88dbe14a940c
Documento generado en 08/02/2021 10:12:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220140063600.
Demandante : NIDIA DOLORES FONSECA DE QUINTERO.
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y O.
Controversia : PRIMA DE RIESGO Y O.

Atendiendo el informe secretarial visible a folios 427 y 428 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida en costas que acredite el pago de los valores de las condenas impuestas.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c4128c87be4c1b7d720cb9a9cd360adaf9e5c7faed09ae3c7424dcf9fe8dbd8
Documento generado en 08/02/2021 10:12:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220150019900.
Demandante : CAMILO TORRES DÍAZ.
Demandado : NACIÓN –CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Controversia : RETIRO DEL SERVICIO.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 369 del expediente, dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c96780bd76293524b7361766fb7ebab1bbd5fcb3bdfad1fdd53a6dd54711ae1
Documento generado en 08/02/2021 10:12:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333102220150026900.
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Atendiendo el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora donde refiere que petitionó el 16 de diciembre de 2020 a la Dirección de Sanidad Militar –Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía- con la finalidad que dicho tribunal asignara cita a su prohijado, con el fin de atender las órdenes judiciales impartidas en el asunto de la referencia, sin que a la fecha exista pronunciamiento de fondo de dicha dependencia, el Despacho ordena:

1. Requerir a la apoderada de la parte demandada, doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, para que en el término improrrogable de 20 días, subsiguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue a este Despacho judicial, respuesta de fondo a la petición incoada el 16 de diciembre de 2020, por el apoderado de la parte actora y/o en su defecto, allegue fecha cierta en que la dependencia de la entidad que representa - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía-, ha asignado cita al accionante para realizar la valoración que fuera ordenada en el trámite de este proceso. Se advierte a la apoderada judicial aquí requerida que deberá coordinar los esfuerzos para que no se vuelva a presentar los inconvenientes administrativos que ya han sido superados con los distintos pronunciamientos de este Despacho.
2. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, con el fin de que adelante las gestiones administrativas y/o judiciales que obliguen a la administración requerida en la petición del 16 de diciembre de 2020, realizar pronunciamiento de fondo de la petición, dado que si bien es cierto el extremo demandante resulta en inferioridad de poder para el caso, no es menos que no existan mecanismos administrativos y jurídicos para que el togado logre el pronunciamiento de la administración y así evacuar lo rogado por este Despacho, demostrando una debida gestión del mandato conferido.
3. Advertir a los apoderados requeridos que el silencio al presente requerimiento, la mera radicación de solicitudes, administrativas o judiciales, sin el debido seguimiento y sin informar al despacho lo pertinente de manera inmediata, la insistencia de haber cumplido anteriormente a los requerimientos y, cualquier falta de diligencia para materializar los requerimientos aquí ordenados, será sancionada inicialmente con multa tal como lo dispone el artículo 60º de la Ley 270 de 1996.

Para los anteriores requerimientos, los apoderados judiciales de las partes cuentan con un término judicial de treinta (30) días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos los términos otorgados, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71183fe0e1eb575853caf9ae4c77ba593012c3ec36141a9398ed5eebdc7686db

Documento generado en 08/02/2021 10:12:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso: “1. *REQUERIR* al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario. 2. *REQUERIR* a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria. 3. *REQUERIR* a los apoderados de la parte ejecutada RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES (apoderado principal) y PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ CLEVES (apoderada sustituta), para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019, a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entiendan debidamente notificados, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: andrearodriguezugpp@gmail.com y notificacionesrstugpp@gmail.com. 4. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer.”.
2. En cumplimiento de la anterior orden, la parte ejecutada a través de memorial radicado el 18 de enero de 2021, informó el estado actual del pago dentro del presente proceso ejecutivo y aportó comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos, en los que se observa los valores cancelados por la entidad a favor de RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 2.935.818, conforme a la resoluciones números RDP 025492 del 27 de agosto de 2019 y RDP 017853 del 12 de junio de 2019.
3. A través de memorial radicado el 20 de enero de 2020, el apoderado principal de la entidad accionada, Doctor RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 79.576.294 y con tarjeta profesional No 103.505 del C. S. de la J., aportó poder de sustitución a favor del Doctor HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.899.841 y con tarjeta profesional No 211.401 del C. S. de la J.
4. El 1° de febrero de 2020, el apoderado de la entidad ejecutada, remitió copia simple del comprobante de las Órdenes de Pago Presupuestal de Gastos Nos. 352363020 y 352363020, en las cuales consta la información referente al pago de la acreencia por parte de la entidad ejecutada. Así mismo, y en atención a lo anteriormente

mencionado, solicitó se decreta la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en el proceso de la referencia.

En consecuencia, esta sede judicial considera que:

En el presente asunto se advierte que: 1) Mediante providencia del 10 de abril de 2018, este Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución por el crédito cobrado y condenar en costas a la entidad ejecutada y 2) Con auto proferido el 19 de marzo de 2019, esta Sede Judicial aprobó el crédito por la suma de \$32.036.116 y, además, se ordenó a la parte ejecutada realizar el pago de la cuantía antes descrita a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, habiéndose efectuado el pago de la obligación aprobada, así: 1. La suma de \$16.844.053,17, el 4 de diciembre de 2020 y 2. La suma de \$20.199.411,05, el 4 de diciembre de 2020, a la parte ejecutante RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, a través de abonos realizados a la cuenta bancaria de ahorros No 19608000332 de BANCOLOMBIA, perteneciente al mencionado actor y no existiendo costas que liquidar, observa este Despacho que se dan los presupuestos para la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.899.841 y con tarjeta profesional No 211.401 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y para los fines del poder conferido.

Segundo: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

Tercero: REQUERIR a la parte ejecutada para que acredite el pago de las costas impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f819ca07fbc02d3a2c0b24c1added1c209f65a6eb6f2f5eaa8d74f236c197**
Documento generado en 07/02/2021 08:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220160034600.
Demandante : CARMEN ROSA SÁENZ ORTIZ.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 28 de agosto de 2020, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fa91273ad63808c4b0684b8570f920ff23ca7d4a830dea0ecb5e3c936c8b8e**
Documento generado en 08/02/2021 10:12:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220160037600.
DEMANDANTE: ALÍ RAÚL MAHECHA CAÑIZALES.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
TEMA: INTERESES MORATORIOS.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1 de septiembre de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia del 12 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho que ordenó seguir adelante la ejecución; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso y por contera se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que las partes presenten la liquidación del crédito según lo establece al artículo 446 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463803a0d7f4a1c1f6741dc457cce9bcfb2a0c333c34ec7c373bdee67f1e3bc8**
Documento generado en 08/02/2021 10:12:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220160038500
Demandante: MARIA ELENA LOPEZ CAICA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia del 27 de septiembre de 2018 y del 12 de junio de 2020, respectivamente, con el objeto de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cf2dca3f0f178c63fbe579febd228fe97ec60b53914cc05aa844ac38b0cba53

Documento generado en 08/02/2021 05:09:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220160039500
Demandante: MARY VÁSQUEZ DE REINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se ordenó:

"1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. ORDENAR a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, para que dé cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2020, donde solicitó informar el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461 y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.

3. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda."

2. A través de memorial radicado el 18 de enero de 2021, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada manifestó que: *"Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso información del estado de pago de las sumas reconocidas mediante las resoluciones RDP017357 del 7 de junio de 2019 y RDP029603 del 1 de octubre de 2019. En consecuencia, me permito informar que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha efectuado el pago; no obstante, le fue asignado el turno de pago 2571."*

En consecuencia y conforme a la información aportada, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 2571; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 20 de junio de 2008; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 2571; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la obligación contenida en las resoluciones números RDP 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA, identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 20 de junio de 2008; para el efecto, se le concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b35d504a3fcaa1cfe2ea24985b8dea386b93328936ff566c561faf1e3f6a9a**
Documento generado en 07/02/2021 08:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220160044000
Demandante: JOHN CALDERON HOLGUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Con el objeto de cumplir con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", se **ORDENA** correr traslado a las partes para liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros de liquidación señalados en las sentencias de primera y segunda instancia del 13 febrero de 2020 y del 5 de abril de 2018 respectivamente, según se establece en el artículo 446 del C.G.P., y para el efecto se concede el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que sea allegada la pertinente liquidación al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c07ec4c0df1f8fe0d3c21adf2072817e24e10b2b0a2678a3ea70ea0dbbc7ec5c
Documento generado en 08/02/2021 05:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170008700.
Demandante : JOSÉ DOMINGO VILLAMIL ARIAS.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia : RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 08 de mayo de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3fe77085c81fbbec1f449c32780a100a51c3ea98766a4b18817a2322291f9**
Documento generado en 08/02/2021 10:12:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Previo a continuar con el trámite procesal, se **ORDENA REQUERIR**, al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término judicial de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto informe a este Despacho, si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP, cumplió con la orden impartida mediante auto del pasado 15 de septiembre de 2020, por el cual el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 7.372.443), a favor del ejecutante señor JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA.

La respuesta a este requerimiento, debe enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b58289d3ef2f6a433433deea5594c30a67f50e1c93b448225ca0ff43331ac**

Documento generado en 08/02/2021 05:09:47 PM

EXP. No. <USFT:C:NoProceso>
ACTOR: <USFT:C:0001NombreSujeto>

PAG. 2

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220170028300.
Demandante : MARÍA DELIA AGUDELO MEJÍA,
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de marzo de 2020, mediante el cual REVOCÓ el auto que declaró probada la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: a.p.asesores@hotmail.com, gerencia@aintegrales.co y notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e1d7cc2dbab55a8a9b50278c820bb7a65405a004996fdf9490204e3c74bff64

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 08/02/2021 10:12:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220170041600.
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado : ARCADIO MORENO ÁVILA.
Controversia : REVOCAR PARCIALMENTE RECONOCIMIENTO PENSIONAL.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de junio de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas de la segunda instancia a la parte demandada por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 M/cte), debiéndose por tanto acreditar el respectivo pago.

En todo caso, atendiendo al memorial de solicitud de copias, las mismas pueden ser solicitadas y retiradas en la secretaría del Juzgado, previa coordinación con la secretaria.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado: i) LIQUÍDENSE las demás costas, ii) ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, iii) REQUIÉRASE a la parte vencida para que acredite el pago de la condena en costas impuesta en segunda instancia, y iv) ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97812f0a146d79eb0f82f7e91b42429d9586b75f008f1e128655c2591fa0c3e8**
Documento generado en 08/02/2021 10:12:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: E.L. 11001333502220170048600
Ejecutante: ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 4 de diciembre de 2020, se ordenó:

"1. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

2. En consecuencia, ORDENAR a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

3. Por otro lado, y de conformidad con el informe aportado por la parte ejecutada el 18 de noviembre de 2020, REQUERIR a la parte ejecutada y a su apoderado para que APORTEN copia de la Resolución No. RDP 020223 de 16 de mayo de 2017 y la Resolución No. RDP 015229 del 17 de mayo de 2019, con las respectivas constancias de pago. En caso de que no se haya realizado el pago de los derechos reconocidos en los citados actos administrativo, más los valores citados en la Resolución RDP 026070 del 12 de noviembre de 2020, se deben EXPLICAR las posibles razones fácticas y/o jurídicas que determinan tal circunstancia.

4. Para el efecto, CONCEDER a la parte ejecutante un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

5. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda."

2. A través de memorial radicado el 18 de enero de 2021, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la entidad ejecutada manifestó que: *"Hemos recibido el oficio del asunto de la referencia, mediante el cual se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que allegue con destino a ese proceso información acerca del estado de pago del crédito aprobado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019. En consecuencia, me permito remitir comprobante de constitución de depósito judicial por la suma \$15.282.764,91, efectuado el día 1 de octubre de 2019. Ahora bien, frente a la diferencia con respecto del valor aprobado, la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha efectuado el pago; no obstante, se le asigno el turno de pago 1878."*

3. Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó se conceda una cita a fin de retirar el título ejecutivo No. 400100007396905, que se encuentra a órdenes de este Juzgado y a nombre del señor ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA.

En consecuencia y conforme a la información aportada, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 1878; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la diferencia de la aprobación del crédito del 26 de febrero de 2019, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de junio de 2020 a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2011; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario.

2. **ORDENAR** a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, o a quien haga sus veces, se sirva informar: 1. Qué criterios se tienen en cuenta para asignar los turnos de pago y en este caso, que método utilizaron para establecer el turno 1878; 2. La entidad que turno se encuentra cancelando en este momento y 3. Cuál sería la fecha probable en la que se cancelaría la diferencia de la aprobación del crédito del 26 de febrero de 2019, que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de junio de 2020 a favor de ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos cobraron ejecutoria el 8 de julio de 2011; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada, se enviará copia de la presente providencia al correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y sforero@ugpp.gov.co, que fue asignado por la entidad a dicha funcionaria.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutada y a su apoderado, por segunda vez, para que **APORTEN** copia de las Resoluciones números RDP 020223 de 16 de mayo de 2017, RDP 015229 del 17 de mayo de 2019 y RDP 026070 del 12 de noviembre de 2020.
4. **ORDENAR** la entrega del depósito judicial constituido por la suma de \$15.282.764,91, a la parte demandante ARIEL DE JESÚS GÓMEZ GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía No 17.099.011 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero antes citada Lo anterior, teniendo en cuenta que del extracto recibido por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 196, se observa que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, consignó dicha suma a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a favor de la parte demandante. Además, se advierte al reclamante que deberá aportar certificación bancaria a efectos de realizar la consignación de la suma depositada.
5. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93efddc317ec311882ed0c4d56f1b28d0d059f90a6a936ad365819319939d3d2**
Documento generado en 07/02/2021 08:55:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002600
Demandante: GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", Magistrado Ponente Doctor CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en proveído calendado el DOS (02) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 5 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ENTRÉGUENSE** los remanentes de los gastos procesales a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832e2f11e7f43c219d60ab887625cbe3903e0e6fb511d90e825de8fd0a03d91a

Documento generado en 08/02/2021 05:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180012200.
Demandante : OSMALDO BALDOVINO RANGEL.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia : SOLDADO PROFESIONAL.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 08 de mayo de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ba842fb823ed254279885e368a6c43662c0f56c9b81653d4e007ca4a591706

Documento generado en 08/02/2021 10:12:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180013100.
Demandante : EDITH LUCILA MESA GÓMEZ.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG -.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1cb16e177d813f766a88290b178eea67aff0a1dd673ec0c71293059f264c00**
Documento generado en 08/02/2021 10:12:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220180034600.
Demandante : OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ COTRINO.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG -.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 11 de junio de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9945f1d0492554b235c1108eda2d7f0536f2d11770ad75125f8b9cd7360837**
Documento generado en 08/02/2021 10:11:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037200.
Demandante: MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que atiendan las órdenes proferidas en la audiencia inicial, tales como atender la aducción de las documentales ordenadas y ya oficiadas, pues a la fecha ninguno de los apoderados de las partes ha desplegado gestión alguna tendiente a lograr la efectiva respuesta del oficio 256 del 5 de marzo de 2020. Se recuerda a los apoderados de las partes que el Despacho les impuso la carga sin importar el extremo que representen.

Igualmente, dada la información suministrada por la parte actora, en donde se aduce allegar la “historia laboral de pensión” de Martha Alcira Amaya Espejo, el Despacho, dado que el documento aportado no es legible, al parecer por su baja calidad de imagen al ser escaneado, advierte al extremo actor, que deberá allegarlo de manera legible. Además, el apoderado no ha cumplido con el probatorio ordenado de manera oficiosa en el que se ordenó: “Se requiere al apoderado de la parte actora para que en asocio con su poderdante, en un término de diez (10) días, adose prueba documental donde conste las cotizaciones mes a mes que ha realizado a los fondos de pensión desde julio de 2009 a junio de 2017”; por tal motivo, deberá allegar la certificación de las cotizaciones para pensión, tal como fue ordenado.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de 20 días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos el término otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49e40cf8c779c5aaca678fc99cedb904dfd6de8090bffaadab844501489581b

Documento generado en 08/02/2021 10:11:50 AM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180049600.
Demandante : EVELIA ARIAS BORJA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- y O.
Controversia : DESCUENTOS POR SALUD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

En todo caso, atendiendo al memorial de solicitud de copias, las mismas pueden ser solicitadas y retiradas en la secretaría del Juzgado, previa coordinación con la secretaria.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f532afc66f970548f0b41de4e4ea07dbd1bc17a7d97689c2be3a7dc4f29e7**
Documento generado en 08/02/2021 10:11:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso : **NRD 11001333502220190000400.**
Demandante : **LINO ANTONIO MONTENEGRO URREGO.**
Demandado : **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG -.**
Controversia : **SANCIÓN MORATORIA.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de mayo de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed45ee608aee0c7a2d294489f26f0842f0582888010ea20791dbbaeb6ad46a4e

Documento generado en 08/02/2021 10:11:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: NRD 11001333502220190008000.
Demandante: ADRIANA CASTELLANOS PIÑEROS.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: curi0408@hotmail.com, alejandraj390@hotmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, Karina.gomez@gobiernobogota.gov.co y kapagobe@hotmail.com

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c22df553e75219713808659b1b22fc1e9e998c2fb97ae34ed4b569b274ca809

Documento generado en 08/02/2021 10:11:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013300.
Demandante: WILSON GÓMEZ LOZANO.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho para pronunciar la sentencia, se observa que:

El apoderado de la parte actora, Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y con tarjeta profesional 66.637 del C.S. de la J., presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda, argumentando que se logró una transacción entre las partes del proceso.

Para el caso es necesario tener en cuenta que el artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace.”

A su turno el artículo 315 ibídem, en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo reseñado, se advierte que en el presente caso el apoderado judicial de la parte demandante insta la terminación del proceso por pago de la obligación que se logró a través de un contrato de transacción. Revisado el poder aportado por el apoderado de la parte demandante, entre otras facultades conferidas, aparece la de desistir, por lo que resulta procedente aceptar el desistimiento solicitado y en consecuencia dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condenar en costas, porque las actuaciones se desplegaron de buena fe, y porque además, en el memorial objeto de estudio se afirma, sin que exista prueba en contrario, que la parte demandada coadyuva el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Finalmente, cabe resaltar que este Juzgado el 4 de noviembre de 2020, en este mismo asunto profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el mencionado fallo no se encontraba ejecutoriado, para la fecha del memorial presentado, por medio del cual se desiste de las pretensiones, es del caso **DEJAR SIN EFECTOS** la mencionada sentencia y aplicar plenamente las consecuencias jurídicas derivada del presente auto, que conlleva la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

Segundo: Se **ORDENA** dejar sin efectos la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero: Sin condena en costas procesales, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Una vez en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** a la parte actora los remanentes de los gastos del proceso, si los hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b2adfc5c1ae70463860e985aa3712964136718a6daaa6c6a0a528e44b89b13

Documento generado en 08/02/2021 10:11:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190023200.
Demandante: LIZ CECILIA VERGEL MONTERO.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

La demanda que originó el proceso de la referencia, fue admitida mediante auto calendarado el 05 de diciembre de 2019, en el que se dispuso notificar personalmente al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada contestó de forma extemporánea. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **LUNES, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: curi0408@hotmail.com, alejandraj390@hotmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, Karina.gomez@gobiernobogota.gov.co y kapagobe@hotmail.com

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dffb110706718486768afcd08d53d4cbfd6144ed981e61da9197d83864001891

Documento generado en 08/02/2021 10:11:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024400.
Demandante: DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que atiendan a cabalidad las órdenes proferidas en la audiencia inicial, tales como atender la aducción de las documentales ordenadas y ya oficiadas, pues a la fecha, si bien se pretendió responder el oficio 288 del 12 de marzo de 2020 con la documental allegada el 24 de julio de 2020, en donde solo se aportaron copia de los contratos suscritos entre las partes y los pagos a seguridad social realizados por la parte actora, lo cierto es que esto no fue todo lo que ordenado allegar al expediente, quedando pendiente las certificaciones que también fueron ordenadas.

En consecuencia, se recuerda a los apoderados de las partes que el Despacho les impuso la carga sin importar el extremo que representen, además de la carga probatoria que le asiste al apoderado de la parte actora para concurrir con la efectiva respuesta al oficio.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de 20 días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos el término otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284be7c9c0e232f9b0cbc6181e30486b589c8e5dfd51bb79233ec1aa43c05725

Documento generado en 08/02/2021 10:11:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D 11001333502220190027100.
Demandante: HÉCTOR JAIRO BELTRÁN LANCHEROS
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **VIERNES, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: mmendozaga@procuraduria.gov.co, aseptesoreria@hotmail.com, abogadandidaparales@gmail.com, abogadacandidaparales@gmail.com, noti.judiciales@unp.gov.co, jayson.vargas@unp.gov.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acdd56e3a70503b6c035224c62d82bc54547c82a20dd7b2469c4cbf18bbce91**
Documento generado en 08/02/2021 10:12:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)j.

Proceso: E.L. 11001333502220190033600
Demandante: MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. A través de providencia del 24 de noviembre de 2020, este Despacho ordenó: “1. ORDENAR al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que aporte al proceso de manera completa y legible los siguientes documentos: (I) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 047098 del 14 de diciembre de 2016; (II) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017; (III) Copia de la liquidación realizada por la entidad de la Resolución No RDP 037131 del 6 de diciembre de 2019 y (IV) Copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; (b) enero, febrero, marzo y abril de 2018; (c) diciembre de 2019 y (d) enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante y para el efecto, se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho funcionario. 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”
2. Con escrito radicado el 25 de noviembre de 2020, y reiterada el 3 de diciembre de 2020, la entidad ejecutada informó que “(...) con resolución RDP037131 del 6 de diciembre de 2019, se modificó el artículo tercero de la resolución RDP020472 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que el valor adeudado por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados por la suma de \$2.455.568. Teniendo en cuenta lo ordenado con la mencionada resolución y que el valor total descontado a la causante fue de \$6.865.867, se procesó novedad para el mes de ENERO DE 2020 de REINTEGRO por mayores valores descontados por la suma de \$6.145.152, tal como se evidencia en el cupón de pago del mencionado mes. La causante se encuentra ACTIVA en nómina con la resolución RDP020427 de mayo de 2017, con una mesada para 2020 por la suma de \$1.251.673. Se adjunta liquidaciones detalladas, histórico de pagos emitido por el Consorcio FOPEP y cupones de pago de 2017 y de 2020. (...) Por otro lado, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales informa que una vez consultado el aplicativo cromasoft, no se evidencia anexo de liquidación, lo cual al hacer la lectura del acto administrativo objeto de estudio es coherente, pues dentro del cuerpo del mismo se desarrolla la fórmula utilizada para establecer el valor de la liquidación de los aportes no efectuados al sistema pensional. En el acto administrativo RDP 037131 del 06 de diciembre de 2019, se estableció: (...) Ahora bien, es preciso indicar que examinada la resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017 la misma incurrió en un error involuntario como quiera que al reliquidar la prestación y efectuar los descuentos de aportes aplicó la fórmula aportada por el Ministerio De Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes

pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones, cuando lo correcto era realizarlos aplicando la fórmula manual toda vez que ya existía acto administrativo anterior que los había ordenado, por consiguiente, de conformidad con el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente modificar la resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017 modificando los aportes tanto para el trabajador conforme la liquidación que se relaciona a continuación: (...) Reglón seguido, después de motivar la razón por lo que se corrige la fórmula, se desarrolla la correcta, tomando los factores que no fueron objeto de descuentos para pensión”.

Para resolver este Despacho considera que, si bien es cierto, en la RDP 037131 del 06 de diciembre de 2019, se estableció que *“examinada la resolución No RDP 020472 del 18 de mayo de 2017 la misma incurrió en un error involuntario como quiera que al reliquidar la prestación y efectuar los descuentos de aportes aplicó la fórmula aportada por el Ministerio De Hacienda y Crédito Público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones, cuando lo correcto era realizarlos aplicando la fórmula manual toda vez que ya existía acto administrativo anterior que los había ordenado, por consiguiente, de conformidad con el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente modificar la resolución”*, lo cierto es que dicha manifestación y posterior tabla, no le permiten establecer: (I) Si para la liquidación realizada por descuentos de aportes se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL **del último año de servicios**; (II) Las razones para descontar el 5% de cada factor incluido en la reliquidación ordenada; (III) Los valores específicos en razón a los descuentos por aportes por cada factor salarial incluido y aporte la actualización de dichos valores.

Ahora bien, revisada la documental allegada, se advierte que se aportaron los cupones de pago de febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2020, pero **no aportaron** los cupones de pago solicitados, esto es: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que aporte al proceso de manera completa y legible copia de los cupones de los pagos realizados a MARÍA MATILDE PARADA DE MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No 41.302.833, de los siguientes meses: (a) enero, febrero, marzo y abril del año 2018 y (b) diciembre del año 2019, donde se especifique el monto y el concepto de las deducciones realizadas a la parte ejecutante.

Además, se sirva informar: (I) Finalmente cuál fue el monto descontado a la parte ejecutada por concepto de devolución por aportes, descontando la suma que fue reintegrada en el mes de enero de 2020; (II) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de los aportes dejados de realizar por cada factor incluido, indicando también si se tuvo en cuenta los factores salariales incluidos en el IBL **del último año de servicios** y (III) Explicar el procedimiento y la fórmula que se aplicó a efectos de determinar el monto de la indexación o actualización sobre la suma adeudada por concepto de aportes.

Para aportar cumplir con lo anterior, se le concede al Director General de la UGPP, un término judicial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el

objeto de que se entienda debidamente notificado, se enviará copia de la presente providencia a los correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; fjimenezr@ugpp.gov.co y cfjimenez@ugpp.gov.co, que fueron asignados por la entidad a dicho servidor.

2. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af708e0f868e28c1353425f36f49c2dbf5f855583af0f0b1320e75543a48845

Documento generado en 07/02/2021 08:55:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034900
Demandante: LEÓN JAIME RESTREPO RESTREPO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SUBSIDIO FAMILIAR

1. MOMENTO PROCESAL

Se impone la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial León Jaime Restrepo Restrepo, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

“1. Se INAPLIQUEN POR INCONSTITUCIONALES E INCONVENCIONALES LAS SIGUIENTES NORMAS:

- a. El párrafo del artículo 15 del Decreto 1091 de 1995.
- b. El párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995.
- c. El párrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.
- d. El párrafo del artículo 3 del Decreto 1858 de 2012.

2. Se declare la nulidad de la Resolución u oficio No. E-0003-2014728716-CASUR Id: 291157 del 22 de diciembre del año 2017, mediante la cual se negó la inclusión del subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro de mi poderdante.

3. A título de restablecimiento del derecho, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación de su asignación de retiro donde se incluye como partida computable para liquidar la prestación social: EL SUBSIDIO FAMILIAR en un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa la señora ANDREA JHOANNA RODRÍGUEZ BENITO, y a su vez, un 5% del salario básico, porcentaje que le corresponde a su primer hijo DAVID SANTIAGO RESTREPO RODRÍGUEZ, un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su segunda hija LEIDY NATALIA RESTREPO RODRÍGUEZ, junto

con sus intereses e indexación desde el **11 de marzo del año 2013**, fecha en la cual se retiró de la institución policial.

4. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá pagar a mi poderdante los dineros correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado más la indexación que en derecho corresponda incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.

5. Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.

6. Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente.” (Resaltado original).

3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. El demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 1993, en calidad de Agente y en el año 1994 fue homologado al nivel ejecutivo, en el que permaneció hasta su retiro.

3.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- por medio de Resolución Nro. 4845 del 13 de junio de 2013, reconoció y ordenó el pago de asignación de retiro a favor de la parte actora, a partir del 11 de junio de 2013, en un 75% de lo que corresponde a un Intendente.

3.3. El 05 de diciembre de 2017 el demandante elevó petición ante CASUR, para solicitar reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo el subsidio familiar en un 39% del salario básico.

3.4. En atención a la solicitud referida, el Director General de CASUR expidió el oficio Nro. E-0003-2014728716-CASUR Id: 291157 del 22 de diciembre de 2017, en el que informó que la asignación de retiro fue reconocida conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, en los que se determinan específicamente las partidas computables, aclaró que los miembros de la fuerza pública tienen un régimen prestacional especial, no siendo viable pretender que a cada miembro se le efectúe una liquidación personalizada y precisó que la asignación de retiro se encuentra reconocida y liquidada dentro de los parámetros legales vigentes a la fecha de retiro, según lo certificado en la hoja de servicios.

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 13, 42, 44, 53 y 93 de la Constitución Política, el numeral 2 artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los artículos 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 1 y 7 de la Ley 1098 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, realizó un esbozo histórico, normativo y jurisprudencial de la consagración del subsidio familiar, del que se puede deducir con claridad que su finalidad constitucional es la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, en especial a niños y niñas, y está circunscrito a las personas que salarialmente son menos favorecidas. Concretamente, frente al reconocimiento del subsidio familiar en el régimen del nivel ejecutivo, destacó que el Decreto 1091 de 1995 reguló esta prestación, indicando que las cuantías deben ser fijadas anualmente por el Gobierno Nacional y para el año 2019, fue decretada la suma de treinta y dos mil

setecientos veintinueve pesos (\$ 32.729), para todos los miembros de dicho régimen, sin distinción de cargo, grado o función, ocasionando una flagrante desigualdad en el otorgamiento de beneficios económicos para los menores hijos de los uniformados, teniendo en cuenta que el subsidio familiar percibido por Oficiales de la Policía Nacional es hasta del 47% del sueldo y es incluido como partida en la asignación de retiro, en evidente desconocimiento de normas constitucionales y convencionales, que Colombia está obligada a cumplir.

4.3. Aseveró que en el presente asunto debe aplicarse el juicio integrado de igualdad estructurado por la Corte Constitucional, con el fin de observar si el tratamiento desigual de los hijos, hijas, esposos, esposas, compañeros y compañeras permanentes de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, respecto a los mismos miembros del grupo familiar de los Oficiales de la Policía Nacional, se encuentra justificado razonablemente en argumentos constitucionalmente válidos.

4.4. Manifestó oposición frente a la inescindibilidad normativa y la sostenibilidad fiscal como posibles soluciones adversas que puede dar el Despacho, al presente asunto.

5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 04 de septiembre de 2019¹ fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 10 de septiembre de 2019 fue admitida la demanda² y el 07 de noviembre de 2019³ fue notificada personalmente esta decisión al Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

5.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- contestó oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 20 de noviembre de 2019, en el cual se opuso a las pretensiones de la demanda, reiterando que el régimen prestacional de la fuerza pública es especial y en tal sentido, la entidad aplicó la norma vigente al momento en que se causó el derecho y se dispuso su retiro. Arguyó que el actor reclama la aplicación del Decreto 1212 de 1990, desconociendo que él voluntariamente se acogió al régimen del nivel ejecutivo, el cual de manera expresa prohibió la aplicación del Decreto en mención. Refirió que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el principio de inescindibilidad normativa y manifiesta que no existe vulneración al derecho a la igualdad, debido a que en los regímenes de la fuerza pública hay condiciones distintas sobre derechos y garantías, en consecuencia, no existen desmejoras salariales y prestacionales de los homologados respecto de los demás miembros policiales, como lo ha determinado el Consejo de Estado. Propone las excepciones denominadas inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las pretensiones.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 28 de julio de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

¹ Folio 57.

² Folios 59 y 60.

³ Folio 76.

5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 03 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando las pretensiones, los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda. Resaltó las recientes sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre la naturaleza del subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro, concluyendo que de todo el sistema laboral de la fuerza pública, los miembros del nivel ejecutivo son los únicos uniformados a los cuales no se les reconoce dicha prestación en términos paritarios, razón por la que solicitó la concesión de las súplicas de la demanda.

5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

5.3.2.1. El apoderado judicial de CASUR, el 11 de agosto de 2020 envió correo electrónico indicando que anexaba alegatos de conclusión, sin embargo no adjuntó el escrito.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

6. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

6.1.1. Registro Civil de Matrimonio entre el demandante y Andrea Jhoanna Rodríguez Benito, celebrado el 11 de diciembre de 1999. **(fl. 34)**

6.1.2. Registro Civil de Nacimiento de Leidy Natalia Restrepo Rodríguez, del 29 de mayo de 2000. **(fl. 36)**

6.1.3. Registro Civil de Nacimiento de David Santiago Restrepo Rodríguez, del 12 de agosto de 2010. **(fl. 35)**

6.1.4. Hoja de servicios Nro. 98593343 del 10 de abril de 2013. **(fl. 31)**

6.1.5. Liquidación de asignación de retiro, emitida el 06 de junio de 2013. **(fl. 32)**

6.1.6. Resolución Nro. 4845 del 13 de junio de 2013, suscrita por el Director General y el Subdirector de Prestaciones Económicas de CASUR, que reconoce y ordena pagar asignación de retiro a favor del demandante. **(fls. 32vto y 33)**

6.1.7. Petición con radicado del 05 de diciembre de 2017, elevada por la parte actora ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–, por la cual solicita reliquidación de la asignación de retiro con inclusión del subsidio familiar. **(fls. 26-28)**

6.1.8. Oficio Nro. E-0003-2014728716-CASUR Id: 291157 del 22 de diciembre de 2017, expedido por el Director General de CASUR, por medio del cual resuelve la petición indicada en el numeral anterior. **(fls. 30 y 30vto)**

6.1.9. Desprendible de nómina Nro. 108269175 de lo devengado por el demandante en el mes de julio de 2019. **(fls. 37)**

6.1.10. Certificación Técnica Nro. 1156 del 20 de agosto de 2019, expedida por la Veeduría Ciudadana Delegada para la Policía Nacional. **(fls. 38-55)**

7. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Juzgado determinar si la parte demandante, tiene o no derecho a que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- reliquide la asignación de retiro, teniendo en cuenta el subsidio familiar correspondiente al 39% del salario, inaplicando por inconstitucionales e inconvenientes los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. El régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo, se encuentra previsto en el Decreto 1091 de 1995, cuyos artículos 15 al 21, establecen el subsidio familiar, en los siguientes términos:

“ARTICULO 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

ARTICULO 16. Pago en dinero del Subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

ARTICULO 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran.

a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.

b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimiento docentes oficialmente aprobados.

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

ARTICULO 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del subsidio familiar.

ARTÍCULO 19. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la persona a cargo;*
- b) Por independencia económica;*
- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;*
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;*
- e) Por cumplir la edad límite.*

ARTÍCULO 20. Novedades de personas a cargo. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, deberá informar al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional por conducto de la Dirección General de la Policía, los nacimientos o muertes del personal a cargo, el término de la convivencia y cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes siguiente en que cualquiera de dichos eventos ocurra.

ARTÍCULO 21. Prohibición pago doble subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge o compañero(a) permanente del miembro del nivel ejecutivo, preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al que perciba mayor sueldo básico: si éste fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

El miembro del nivel ejecutivo cuyo cónyuge o compañero (a) permanente, preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar, deberá acreditar que su cónyuge o compañero(a) ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.”

8.3. De acuerdo con la norma en cita, el subsidio familiar corresponde a una prestación social a favor del personal activo que pertenece al nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que no constituye salario en ningún caso y su cuantía será fijada por el Gobierno Nacional. Respecto a las personas a cargo que dan lugar a su reconocimiento, se enumeran los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros hasta los 12 años, los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de 12 años hasta 23 años que estén cursando estudios, los hermanos huérfanos menores de 18 años, los hijos y hermanos huérfanos con pérdida de capacidad laboral superior al 60% y los padres mayores de 60 años, que no reciban salario, renta o pensión. También se determinan como causales de extinción la muerte de la persona a cargo, la independencia económica, el incumplimiento de los requisitos, la conformación de familia o el cumplimiento de la edad límite y se establece la obligación de reportar las novedades y la prohibición de devengar doble subsidio familiar, en el evento que el cónyuge o compañero (a) permanente preste sus servicios al Ministerio de Defensa o a la Policía Nacional.

8.4. Sobre la asignación de retiro a favor de los miembros del nivel ejecutivo, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, determinan las partidas computables para su liquidación, que fueron reiteradas en el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, así:

“ARTÍCULO 3. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

PARÁGRAFO. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

8.5. Explícitamente la norma transcrita excluye el cómputo de más emolumentos que sean devengados en actividad por el personal del nivel ejecutivo, en la asignación de retiro, pensión o sustitución. No obstante, en la demanda se plantea la pretensión de inaplicar dichas normas, por cuanto son inconstitucionales e inconventionales, teniendo en cuenta que, los miembros del nivel ejecutivo, están recibiendo un trato desigual injustificado, por cuanto son los únicos policiales a los cuales no se les incluye dicha partida en la asignación de retiro.

8.6. A voces del artículo 13 superior, debe existir un trato igual a las personas que están en las mismas condiciones de hecho y se debe dispensar un trato desigual a quienes se encuentren en circunstancias fácticas diversas. Sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, el Convenio 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, enfatiza en la obligación del Estado de propender porque el trabajador reciba la retribución correspondiente a la labor desempeñada, en igualdad de oportunidades y sin discriminaciones por razones de raza, sexo, opinión política, ascendencia nacional u origen social, no obstante, establece que las distinciones basadas en calificaciones requeridas para un empleo determinado, no son consideradas como discriminación. En ese orden de ideas, para establecer si se justifica o no un tratamiento diferente en algunos asuntos, es preciso validar el juicio o test de igualdad, comprendido en tres (03) etapas, a saber:

8.6.1. Determinar el criterio de comparación, es decir, si los supuestos fácticos pueden compararse y si los sujetos son de la misma naturaleza.

8.6.2. Evidenciar la existencia de un trato desigual entre iguales o trato igual entre desiguales.

8.6.3. Evaluar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada.

8.7. Resulta pertinente entonces, examinar las disposiciones legales que prevén el subsidio familiar para los demás miembros de la Policía Nacional, así:

8.7.1. Para los Suboficiales y Oficiales, los artículos 82 al 86 del Decreto 1212 de 1990, disponen:

“ARTÍCULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARÁGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 83. Disminución del subsidio familiar. Disminuye por razón de los hijos, así:

a. Por muerte

b. Por matrimonio

c. Por independencia económica

d. Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo contemplado en el literal d. los hijos estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y los hijos inválidos absolutos, cuando dependan económicamente del Oficial o Suboficial.

ARTÍCULO 84. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

a. Por muerte del cónyuge

b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:

- Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.

- Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.

- Por separación judicial de cuerpos.

PARÁGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

ARTÍCULO 85. Descuentos subsidio familiar. La extinción del subsidio familiar tendrá efecto desde que se presente el hecho, en caso de muerte o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo respectivo en los demás eventos; la disminución regirá a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que la determina. En uno y otro caso, los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes; si no lo hicieren, la Dirección General de la Policía Nacional ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubieren recibido en exceso.

ARTÍCULO 86. Prohibición pago doble subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de doble subsidio familiar. Cuando el cónyuge del Oficial o Suboficial preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá al cónyuge que perciba mayor asignación básica; si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

PARÁGRAFO. El Oficial o Suboficial de la Policía Nacional cuyo cónyuge preste servicio en otra entidad oficial, para obtener derecho al subsidio familiar, deberá acreditar que su cónyuge ha renunciado a dicha prestación en la entidad en donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.”

8.7.2. Para los Agentes, los artículos 46 al 50 del Decreto 1213 de 1990, señalan:

“ARTÍCULO 46. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARÁGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARÁGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 47. Disminución del subsidio familiar. Disminuye por razón de los hijos así:

a. Por muerte.

b. Por matrimonio.

c. Por independencia económica.

d. Por haber llegado a la edad de veintiún (21) años.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de lo contemplado en el literal d. cuando se compruebe que dependen económicamente del Agente, a los estudiantes hasta la edad de veinticuatro (24) años y a los inválidos absolutos.

ARTÍCULO 48. Extinción del subsidio familiar. El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

a. Por muerte del cónyuge.

b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:

1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.

2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.

3. Por separación judicial de cuerpos.

PARÁGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

ARTÍCULO 49. Descuento subsidio familiar. La extinción del subsidio familiar tendrá efecto desde que se presente el hecho, en caso de muerte o desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o fallo respectivo en los demás eventos; la disminución regirá a partir de la fecha en que se haya producido el hecho que la determina. En uno y otro caso, los interesados están en la obligación de dar el aviso correspondiente dentro de los noventa (90) días siguientes, si no lo hicieron, la Dirección General de la Policía Nacional ordenará el descuento de una suma igual al doble de lo que hubieren recibido en exceso.

ARTÍCULO 50. Prohibición pago doble de subsidio familiar. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento doble del subsidio familiar. Cuando el cónyuge del Agente preste sus servicios en el Ministerio de Defensa o en la Policía Nacional, el subsidio familiar se reconocerá en cabeza de aquel que perciba mayor asignación básica, si ésta fuere igual, recibirá el subsidio quien acredite mayor tiempo de servicio.

PARAGRAFO. El Agente de la Policía Nacional cuyo cónyuge preste servicio en otra entidad oficial, para tener derecho al subsidio familiar deberá acreditar que su cónyuge ha renunciado a dicha prestación en la entidad donde trabaja, mediante certificación expedida por esta última.”

8.8. Sobre las partidas computables en la asignación de retiro de Oficiales, Suboficiales y Agentes, el artículo 23, numeral 23.1. del Decreto 4433 de 2004, establece:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 *Prima de academia superior.*

23.1.5 *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*

23.1.6 *Gastos de representación para Oficiales Generales.*

23.1.7 *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)*

8.9. Cotejadas las disposiciones que regulan el subsidio familiar y su inclusión en la asignación de retiro, el Despacho evidencia una diferencia de trato entre los miembros del nivel ejecutivo y los demás uniformados de la Policía Nacional. En primera medida, el reconocimiento en actividad se distingue entre unos y otros, porque a los primeros, cada año el Gobierno Nacional les fija un valor específico que se asigna por el número de las personas a cargo, que pueden ser los hijos, los hermanos huérfanos y los progenitores, y a los segundos, los decretos les establecen unos porcentajes para quienes tengan cónyuge, sean viudos con hijos o tengan hijos. En segunda medida, el subsidio familiar no es partida computable para la asignación de retiro de los policiales que integran el nivel ejecutivo, pero si es incluida para la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes.

8.10. Sin embargo, esta diferencia de trato tiene una justificación razonable y no configura una violación al derecho a la igualdad, toda vez que el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional desempeña unas funciones distintas y pertenecen a un nivel jerárquico diferente a los Oficiales, Suboficiales y Agentes. En tales términos, la Corte Constitucional en sentencia C-654 de 1997, con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell, estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de los Decretos 1212, 1213 y 1214 de 1990 y realizó un comparativo entre dichos regímenes y el previsto en el Decreto 1091 de 1995, acerca de la pensión para beneficiarios por muerte en actos del servicio, en la que discurrió:

“3.2. La Corte reiteradamente ha señalado que en materia laboral es posible que puedan existir regímenes jurídicos diferentes que regulen diversos aspectos de la relación de trabajo entre los trabajadores y los patronos o empleadores, sean estos oficiales o privados, sin que por ello, en principio, pueda considerarse que por esa sola circunstancia se viole el principio de igualdad.

En la realización del juicio de igualdad es necesario establecer, cuáles son las situaciones o supuestos que deben ser objeto de comparación, desde el punto de vista objetivo o material y funcional, atendiendo todos los aspectos que sean relevantes en las respectivas relaciones o circunstancias, con el fin de determinar qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado. Realizado esto, es preciso determinar si el tratamiento que se dispensa en una situación concreta obedece o no a criterios que sean objetivos, razonables, proporcionados y que estén acordes con una finalidad constitucional legítima.

(...)

No obstante apreciar la Corte la aludida diferencia, considera que no se rompe el principio de igualdad, porque los agentes tienen la opción para mantenerse en el antiguo régimen del decreto 1213/90 o incorporarse al nuevo régimen establecido por el decreto 1091/95. Es más, la experiencia muestra la tendencia de los agentes a

permanecer en el antiguo régimen prestacional porque globalmente considerado les representa mayores beneficios. **El tratamiento diferente que contiene este último decreto está justificado por la necesidad de crear un nuevo régimen prestacional para quienes ingresen al nivel ejecutivo, que no afecta, por lo anotado antes, a quienes deseen permanecer en el régimen anterior.**

(...)

3.5. Las mismas reflexiones hechas en relación con los agentes caben con respecto a los suboficiales a quienes, como se dijo antes, se les aplica en materia prestacional el decreto 1212/90, que igualmente rige para los oficiales.

(...)

Las normas en cuestión, deben interpretarse en concordancia con la letra e) del numeral 19 del art. 150 de la Constitución. Por lo tanto, **fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución.**

Jurídicamente las referidas normas explicarían la coexistencia de los regímenes prestacionales especiales para los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil. Este distinto tratamiento ha sido tradicional en la legislación. (...)” (Resaltado del Despacho).

8.11. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de los radicados acumulados Nros. 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014), el 25 de noviembre de 2019, al decidir una demanda de nulidad, entre los problemas jurídicos planteados, resolvió uno similar al que se desata en el presente asunto, resaltándose lo siguiente:

“PROBLEMAS JURÍDICOS

(...)

iii. Establecer si los apartes normativos cuestionados generan un trato desigual y discriminatorio hacia los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional frente a los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en general, esto es, Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, a quienes sí se les reconoce el «subsidio familiar» como factor salarial para efectos de computárseles en otras prestaciones como cesantías, asignación de retiro, indemnización por lesiones e indemnización por invalidez.

(...)

91. (...) **para regular las temáticas del ingreso, el ascenso y las funciones del personal de la Fuerza Pública, existe una pluralidad de regímenes jurídicos que no pueden ser equiparados y cuyo diseño, además, correspondió a la libre configuración normativa concurrente entre el Congreso de la República que fija las pautas generales, a través de leyes marco y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios las desarrolla.** En este orden de ideas, se tiene que la Ley 4ª de 1992[125] señala en el artículo 2.º los objetivos y criterios que debe acatar el Ejecutivo, entre los que resaltan:

«i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.»

92. **El estudio de estos literales muestra que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer a (i) la jerarquía de los cargos; (ii) el nivel de preparación académico y profesional; (iii) las funciones y responsabilidades; y (iv) las calidades de estos, por lo que es lógico que todos no pueden tener la misma**

remuneración y prestaciones. En consonancia, el artículo 3.º ibídem prevé que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por «la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargo».

93. Lo anterior, permite establecer que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo; y, que, a su turno, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional para dicho nivel. (...)

98. Es así como para el caso objeto de estudio, **el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995[133] como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990,[134] posteriormente derogado por el Decreto 41 de 1994.[135]**

99. **En tal sentido, es incongruente con un verdadero estatuto de carrera que el personal del Nivel Ejecutivo, que está en una categoría inferior a la de los suboficiales, tenga un régimen salarial más benéfico que quienes se encuentran en el grado inmediatamente superior. Lo lógico es que el personal que ocupe los cargos más elevados, inclusive el más alto de la institución, reúna los requisitos académicos y de experiencia exigidos por el ordenamiento jurídico.**

100. De lo expuesto, se concluye que **en esta oportunidad no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse. Por lo tanto, ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado» [136] y, en tal medida, este tercer cargo no prospera.» (Resaltado del Juzgado).**

8.12. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que León Jaime Restrepo Restrepo, ingresó a la Policía Nacional en calidad de agente alumno el 08 de marzo de 1993, fue agente desde el 01 de septiembre de 1993 hasta el 31 de mayo de 1994 y se incorporó al nivel ejecutivo a partir del 01 de junio de 1994 hasta el 11 de marzo de 2013, fecha en la cual se retiró del servicio, ostentando el grado de Intendente.

8.13. Posteriormente, a través de la Resolución Nro. 4845 del 13 de junio de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro. Teniendo en cuenta que el subsidio familiar no fue computado en la prestación, el 05 de diciembre de 2017, el demandante elevó petición para solicitar la reliquidación de la asignación y mediante oficio Nro. E-0003-2014728716-CASUR Id: 291157 del 22 de diciembre de 2017, le fue negada la inclusión del subsidio familiar como partida computable en esta prestación, con estricta sujeción a los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

8.14. Conforme las disposiciones legales resaltadas, la jurisprudencia en cita y la situación fáctica planteada, se constata que el acto atacado no se encuentra viciado de nulidad, toda vez que fue expedido con sujeción de las normas en las que debía fundarse y estas no deben ser inaplicadas por vía de excepción de inconstitucionalidad, por cuanto no existe vulneración al derecho a la igualdad de la parte demandante, quien plantea una comparación entre la asignación de retiro devengada por él y la reconocida a otros miembros de la Policía Nacional, sin tener en cuenta que están reguladas por

regímenes diferentes, que contienen aspectos sobre ingreso, ascenso, funciones, prestaciones y salarios específicos para Agentes, miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Oficiales y que el régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo en el Decreto 1091 de 1995, fue aceptado por él en su integridad en el momento en el que decidió de manera voluntaria homologarse a dicha categoría de policiales y a dicha normativa se encuentra sometido, conforme lo señaló el Decreto 132 de 1995, por el cual se desarrolló la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

8.15. Adicionalmente, no existe desconocimiento de normas de carácter convencional, debido a que contrario a lo señalado en la demanda, las personas que integran la familia del policial, no son las titulares del subsidio familiar, siendo este emolumento una prestación a favor del trabajador que deviene de la relación laboral y se encuentra establecida en el régimen prestacional previsto en el Decreto 1091 de 1995.

8.16. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que deben prosperar los argumentos de defensa planteados en la contestación de la demanda adosada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y en consecuencia, se deben despachar adversamente las pretensiones de la demanda incoada por León Jaime Restrepo Restrepo.

8.17. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por **LEÓN JAIME RESTREPO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.593.343 en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente sentencia.

Tercero: En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere (artículo 171-4 C.P.A.C.A.) y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Cuarto: RECONOCER personería adjetiva al doctor Hugo Enoc Galves Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.763.578 y tarjeta profesional Nro. 221.646 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–, de acuerdo con el poder incorporado en el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5d0b24fd39afcdaaf7b5fa7ea3f004adbec7294f86a680b66c33aa9fe5332d3

Documento generado en 08/02/2021 03:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035500
Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL, DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-, se procede a resolver las excepciones previas de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” y “caducidad”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

EUCLIDES LONDOÑO CARDONA, instauró el presente medio de control contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución Nro. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017 y se reanude el pago completo de su mesada pensional, conforme fue ordenado por fallo judicial.

El 13 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda, se dispuso vincular como litisconsortes necesarios por pasiva a la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL y al DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y posteriormente, se corrió traslado a las entidades demandadas por el término común de cincuenta y cinco (55) días, quienes constituyeron apoderados (as) judiciales para que representaran y defendieran sus intereses.

Por medio de escrito radicado el 13 de enero de 2020, el Ministerio del Trabajo - FOPEP ejerció su derecho de defensa, proponiendo la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP-, allegó contestación de la demanda el 30 de enero de 2020 y en el referido memorial, formuló la excepción previa de “falta de legitimación por pasiva”.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

A través de comunicación allegada el 13 de febrero de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá contestó la demanda y excepcionó “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”.

Por su parte, la UGPP presentó contestación de la demanda el 03 de julio de 2020 y rogó declarar probada la excepción previa de “caducidad”.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El Ministerio del Trabajo - FOPEP, el FONCEP y la Alcaldía Mayor de Bogotá, con argumentos similares, formularon la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, los cuales apuntan a rogar su desvinculación del presente caso, en razón a que la competencia para reajustar la pensión de jubilación del demandante, recae únicamente en la UGPP, entidad que asumió integralmente las obligaciones pensionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-.

La Alcaldía Mayor de Bogotá también propuso la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, indicando que la parte actora debió convocar a las demandadas a través de solicitud de conciliación prejudicial.

La UGPP enunció la excepción de “caducidad”, sin embargo, no realizó sustentación alguna.

III. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, mediante memorial del 11 de agosto de 2020. Asevera que el acto atacado no corrige errores formales y modifica de manera unilateral el monto de la mesada pensional, omitiendo que las normas sobre cuotas partes establecen la posibilidad de realizar el recobro correspondiente, sin afectar el reconocimiento del derecho pensional y reitera la pretensión de reconocer intereses moratorios sobre los saldos insolutos. Específicamente se pronuncia sobre las excepciones de caducidad y prescripción, indicando que conforme las normas aplicables, no operaron los dos fenómenos.

IV. CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, es pertinente indicar que, revisado el expediente se constata que el auto admisorio no ordenó la concurrencia del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-, entidad que allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y que debía ser citada en el presente litigio. En ese orden de ideas, se evidencia que en el auto admisorio se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., no obstante, dicha nulidad se encuentra saneada, toda vez que *“a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, según lo establece el numeral 4 del artículo 136 *ibídem*. En consecuencia, debe entenderse que el FONCEP se encuentra vinculado en este caso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y que la formulación de excepciones, junto con las propuestas por las demás entidades, serán estudiadas en esta providencia.

Ahora bien, atendiendo que las excepciones propuestas denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad” y “caducidad”, son de aquellas que deben ser despachadas antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, se procede a realizar las siguientes consideraciones.

Frente a la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, el Despacho resalta que, si bien la entidad que viene reconociendo la pensión de jubilación a favor de Euclides Londoño Cardona, es la UGPP, también lo es que, dicha prestación está a cargo no solo de la referida Unidad, sino además deben concurrir en cuotas partes Bogotá D.E. y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como lo disponen los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y así lo reconocen el Ministerio del Trabajo y el FONCEP, en las contestaciones de la demanda.

Le asiste legitimación en la causa por pasiva al Ministerio del Trabajo, por cuanto el FOPEP es una cuenta de la Nación, sin personería jurídica adscrita a dicha cartera ministerial, que sustituyó a la extinta CAJANAL en el pago de las pensiones y es administrada mediante encargo fiduciario, según lo establecido en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993.

Respecto al FONCEP, se destaca que dentro de sus funciones previstas en el artículo 65 del Acuerdo 257 de 2006, está la de *“Pagar las obligaciones pensionales legales y convencionales de los organismos del Sector Central y las entidades descentralizadas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y reconocer y pagar las obligaciones pensionales que reconozca a cargo de las entidades del nivel central y las entidades descentralizadas, que correspondan, de acuerdo con los mecanismos legales establecidos.”*, siendo necesaria su vinculación por pasiva.

Aunque a la UGPP le asiste el derecho a efectuar mensualmente los recobros a las entidades referidas, es indispensable la permanencia del Ministerio del Trabajo y del FONCEP en el presente asunto, debido a que no existe certeza sobre las razones que dieron lugar a la disminución de la mesada pensional del demandante, quien le atribuye este menoscabo a la distribución de las cuotas partes que deben pagar dichas entidades. En ese orden de ideas, debe declararse no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Ministerio del Trabajo y el FONCEP.

No sucede lo mismo con la Alcaldía Mayor de Bogotá, entidad que no está obligada a concurrir en el pago de la pensión de jubilación del actor y, en consecuencia, debe prosperar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, disponerse su desvinculación del presente caso y por sustracción de materia, abstenerse de resolver la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”.

Finalmente, sobre la excepción de “caducidad” formulada por la UGPP, es preciso señalar que no fue sustentada, sin embargo, en gracia de discusión y tal y como lo manifestó la parte demandante en su escrito que recorrió el traslado de las excepciones, no operó dicho fenómeno jurídico, por cuanto la demanda versa sobre una prestación periódica y puede instaurarse en cualquier tiempo, a voces del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR PROBADA la excepción “falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por el DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, disponer su desvinculación del presente caso y abstenerse de pronunciarse sobre la excepción de “falta de agotamiento del requisito de procedibilidad”, según lo razonado en esta decisión.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los siguientes profesionales del derecho: al doctor Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.077.434.926 y tarjeta

profesional Nro. 224.641 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del MINISTERIO DEL TRABAJO – FONDO NACIONAL DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL; al doctor Hugo Orlando Azuero Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.258.352 y tarjeta profesional Nro. 22.391 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-; a la doctora Gloria Diago Casasbuenas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.569.861 y tarjeta profesional Nro. 58.559 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; al doctor Nicolás Martínez Devia, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.067.751 y tarjeta profesional Nro. 114.883 del C. S. de la J. y a la doctora Yuly Stephany Pineda García, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.014.213.034 y tarjeta profesional Nro. 240.890 del C. S. de la J. en calidad de apoderados judiciales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme los poderes allegados al expediente.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f1cb37b935efd1a1064eb59b5fd727faf2bf849cd3c3731530232460bd5be1

Documento generado en 08/02/2021 11:21:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190038400.
Demandante: RAFAEL ALEXANDER CASTAÑEDA CASTAÑEDA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se requiere al apoderado de la entidad demandada para que allegue a este Despacho judicial, aclaración y/o certificación en la que se indiquen, todos los contratos celebrados por las partes, con sus respectivas adiciones y/o prórrogas en cada uno de ellos, debiendo indicar el número de contrato celebrado, las fechas de inicio y terminación de los mismos, así como de las adiciones y/o prórrogas celebradas. Lo anterior, dado que de lo certificado en el expediente, aportado por la entidad demandada (fl. 206 anverso), se certifican unos contratos celebrados entre las partes, sin que en los mismos existan adiciones y/o aclaraciones, que no son consecutivos, sin embargo, se certifica que no existió solución de continuidad.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el término judicial de 20 días hábiles, siguientes a la ejecutoria del presente auto. Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencido el término otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d1918466f0fcce108e5d586b11e66b2d1c1a28d7cca96e581468cba8306bee7

Documento generado en 08/02/2021 10:12:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190040000
Demandante: JESÚS ANTONIO FIESCO NEIRA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Previo a realizar el pronunciamiento procesal que corresponde, se REQUIERE, por el término judicial de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a la apoderada judicial de la entidad demandada, doctora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA, para que se sirva allegar lo requerido en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda proferido el 21 de enero de 2020.

Por Secretaría, ingrédese el expediente al Despacho, tan pronto se venza el plazo otorgado, para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e80ced830217713d5391f31572f979f11c47cc356d860ca1b120283378d21f

Documento generado en 08/02/2021 10:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051200
Demandante: BERTHA NOPE PULIDO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS POR APORTES A SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES.

Encontrándose el expediente al Despacho, en cumplimiento al numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 y derogó el inciso 4º del artículo 192, ambos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se ordena:

1. **REQUERIR** a las partes del proceso y a sus apoderados (as), con la finalidad de que en el término judicial ocho (8) días hábiles, subsiguientes a la notificación del presente auto, alleguen vía electrónica (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) un memorial suscrito de manera conjunta, en el que señalen si en punto a lo resuelto en la sentencia, tienen ánimo conciliatorio y, en caso afirmativo, deberá aportarse la respectiva fórmula de conciliación.
2. **ADVERTIR** a los sujetos procesales, que en el evento que haya silencio ante el requerimiento previamente ordenado, este Despacho deducirá que no se requiere realizar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por carencia de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se estudiará la posibilidad de conceder directamente el recurso de apelación interpuesto por la parte vencida.
3. Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a43dfde4880896c9a463c18c16a6ed5ae328d1b0c45f099958f92e179e582c3

Documento generado en 08/02/2021 03:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003800
Demandante: ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE LAS PARTIDAS COMPUTABLES DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora AIDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.080.364 y con tarjeta profesional No 226.945 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas en el poder especial allegado.
3. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
4. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales.
5. **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *“Le corresponde al Juzgado determinar si el demandante SC © ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA, tiene o no derecho a que la parte demandada, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reajuste las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte de la asignación de retiro reconocida, toda vez que los valores inicialmente ponderados por concepto de las aludidas partidas, se mantuvieron temporalmente estáticos, por lo que se requiere establecer, si se afectó el deber de preservar el valor adquisitivo de la prestación, así como el principio de oscilación, aplicable al litigio en cuestión”*.
6. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los

correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró:

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6c1121419adbfb4ac0cc70c75972d9b3031f2c4eabc42b6c35a2b86cbeccbb

Documento generado en 07/02/2021 08:55:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018000
Demandante: ELMER DE JESÚS CARVAJAL VILLA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto de fecha del 4 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte actora y a su apoderado que se allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., por tal razón, se otorgó el término legal de de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas en el citado artículo 178 ibidem.
2. El 18 de noviembre de 2020, el doctor Wilmer Jackson Peña Sánchez, presentó memorial vía correo electrónica ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, indicando que este Juzgado le asignó la carga de tramitar la última unidad de servicio del aquí demandante y que por tal razón rogaba a dicha entidad allegar la información solicitada por este Despacho.
3. De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Negrillas Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos del 19 de agosto, del 14 de octubre de 2020 y del 4 de noviembre de 2020, mediante los cuales se ordenó requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que adosaran certificación en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, el señor Elmer de Jesús Carvajal Villa, o en su defecto del último lugar de trabajo del citado demandante; lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para lo cual se otorga a la parte demandante y a su apoderado el término legal de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa29099bf1c660c24dc0f9eab00fee4b4e8b6cc5e2011aace0627214fe296a63

Documento generado en 08/02/2021 05:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018400
Demandante: RUBÉN DARÍO BELEÑO VANEGAS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN SOBRESUELDO 20% Y OTROS

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto de fecha del 4 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte actora y a su apoderado que se allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., por tal razón, se otorgó el término legal de de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas en el citado artículo 178 ibidem.
2. El 18 de noviembre de 2020, el doctor Wilmer Jackson Peña Sánchez, presentó memorial vía correo electrónica ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, indicando que este Juzgado le asignó la carga de tramitar la última unidad de servicio del aquí demandante y que por tal razón rogaba a dicha entidad allegar la información solicitada por este Despacho.
3. De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos del 19 de agosto, del 14 de octubre de 2020 y del 4 de noviembre de 2020, mediante los cuales se ordenó requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que adosaran certificación en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, el señor Rubén Darío Beleño Vanegas, o en su defecto del último lugar de trabajo del citado demandante; lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para lo cual se otorga a la parte demandante y a su apoderado el término legal de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b383991d70440b4ee49bfcf47b186193e9de710887d05f3f82f80817348c64

Documento generado en 08/02/2021 05:09:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220200022400.
Demandante: HERNAN LEIVA RIVERA.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita se corrijan expresiones del acuerdo prejudicial conciliatorio aprobado por el Despacho el 29 de septiembre de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*
(Resaltado por el Despacho)

Como quiera que el Despacho incurrió en error en el aparte resolutive de la mentada providencia, al señalar que la fecha del Acta de Conciliación que aprobó el acuerdo fue el 8 de julio de 2020, siendo que fue el 28 de agosto de 2020, se procede a realizar la corrección solicitada y en consecuencia para los efectos legales pertinentes, la parte resolutive de la providencia del 29 de septiembre de 2020 quedará de la siguiente manera:

“

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 28 de agosto de 2020, suscrita entre **HERNÁN LEIVA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.084.259, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-**, con la anuencia del Procurador 136 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.”

Por Secretaría, se dará cumplimiento a la corrección dispuesta en esta decisión.

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c67125004fdbbcb243444405c74514f43f2c68002e0c9dd4635625442e07636

Documento generado en 08/02/2021 10:12:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027400
Demandante: REINALDO ALFREDO ECHEVERY CIRO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

Revisado el presente expediente, se advierte la siguiente situación relevante para el trámite procesal:

1. Mediante auto de fecha del 4 de noviembre de 2020, se ordenó a la parte actora y a su apoderado que se allegara al proceso la prueba documental que indicara la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja el demandante, para efectos del establecer la competencia territorial del Juzgado como se exige en el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., por tal razón, se otorgó el término legal de de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas en el citado artículo 178 ibidem.
2. El 18 de noviembre de 2020, el doctor Wilmer Jackson Peña Sánchez, presentó memorial vía correo electrónica ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, indicando que este Juzgado le asignó la carga de tramitar la última unidad de servicio del aquí demandante y que por tal razón rogaba a dicha entidad allegar la información solicitada por este Despacho.
3. De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el plenario se constata que ha transcurrido el tiempo estipulado sin pronunciamiento alguno de la parte requerida, por lo tanto, es del caso dar aplicación a las disposiciones consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que señala: **“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas Despacho).

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los autos del 19 de agosto, del 14 de octubre de 2020 y del 4 de noviembre de 2020, mediante los cuales se ordenó requerir a la entidad demandada y al apoderado judicial de la parte actora, para que adosaran certificación en la que se indique la ciudad o el municipio en el que actualmente trabaja, el señor Reinaldo Alfredo Echeverry Ciro, o en su defecto del último lugar de trabajo del citado demandante; lo anterior con el fin de verificar la competencia territorial de este Despacho para avocar el conocimiento del proceso referenciado, tal como lo establece el art.156 numeral 3° del C.P.A.C.A., para lo cual se otorga a la parte demandante y a su apoderado el término legal de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Por Secretaría, tan pronto como precluya el plazo otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282edd88f4fd5456806c7a23e9dbe7e582a39215ce3fba16ad0d1da61a1d02ff

Documento generado en 08/02/2021 05:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210000500
Demandante: LUZ MYRIAM BELTRÁN SAAVEDRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 18 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

LUZ MYRIAM BELTRÁN SAAVEDRA, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las partidas denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, desde el año siguiente al reconocimiento de la prestación; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, en calidad de apoderado de la parte convocante y el doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES en calidad de apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 48 del 14 de diciembre de 2020 consideró:

(...)

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 09 DE NOVIEMBRE DE 2012 y solo hasta el día 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **SI le asiste ánimo conciliatorio.**

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

CAPITAL: 100% equivalente a \$4.629.487
INDEXACIÓN 75% equivalente a \$164.534
Total valor conciliado \$4.794.021

DESCUENTO CASUR: \$-185424
DESCUENTO SANIDAD: \$-164.920

TOTAL A PAGAR: \$4.443.677

Se anexa por la parte convocada la certificación y la liquidación correspondiente.
(...)

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronuncie sobre la propuesta conciliatoria formulada por su contraparte, y en uso de la palabra indicó de manera respetuosa que acepta en totalidad el acuerdo celebrado.”

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Luz Myriam Beltrán Saavedra y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- radicada el 25 de octubre de 2020.

2.2. Derecho de petición recibido en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- el 01 de septiembre de 2020, mediante el cual Luz Myriam Beltrán Saavedra solicita la reliquidación y reajuste del incremento anual de las partidas que conforman la asignación de retiro en aplicación al principio de oscilación, junto con el pago intereses legales e indexación de valores desde el año 2013.

2.3. El oficio Nro. 20201200-010200041 Id: 600577 del 14 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Luz Myriam Beltrán Saavedra a presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la República.

2.4. Hoja de servicios Nro. 41900245 del 29 de octubre de 2012.

2.5. La Resolución Nro. 19402 del 13 de noviembre de 2012, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor Luz Myriam Beltrán Saavedra, equivalente al 89%, desde el 09 de noviembre de 2012.

2.6. Reporte histórico de bases y partidas del 20 de octubre de 2020.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 25 de octubre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Luz Myriam Beltrán Saavedra se encuentra facultada para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio Nro. 20201200-010200041 Id: 600577 del 14 de octubre de 2020, mediante el cual la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado, y en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de Luz Myriam Beltrán Saavedra, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza de la titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Luz Myriam Beltrán Saavedra, al **doctor JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**, titular de la tarjeta profesional Nro. 318.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR al **doctor HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES** portador de la tarjeta profesional Nro. 263.879 del C. S. de la J., en donde faculta al profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Luz Myriam Beltrán Saavedra, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 19402 del 13 de noviembre de 2012, a partir del 09 de noviembre de 2012. Desde el año 2013, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.058.219,00	\$ 2.680.919,00	\$ 2.945.001,00
Prima de retorno experiencia	\$ 154.366,43	\$ 201.068,93	\$ 220.875,08
Prima de navidad	\$ 230.388,00	\$ 230.388,00	\$ 340.990,28
Prima de servicios	\$ 90.881,00	\$ 90.881,00	\$ 134.510,71
Prima de vacaciones	\$ 94.668,00	\$ 94.668,00	\$ 140.115,32
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00	\$ 62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2013 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor de la convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Luz Myriam Beltrán Saavedra, a partir del 01 de septiembre de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 01 de septiembre de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 18 de diciembre de 2020, entre **LUZ MYRIAM BELTRÁN SAAVEDRA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 192 Judicial I en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 18 de diciembre de 2020, suscrita entre **LUZ MYRIAM BELTRÁN SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.900.245 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con la anuencia del Procurador 192 Judicial I en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8602640bb5e8205db8001cbf830b1ef9bbd90e84ec8bdb60306bc4f10705a5

Documento generado en 08/02/2021 11:21:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220210001800.
Demandante: IRMA LLANOS GALINDO y O.
Demandado: BOGOTÁ, D.C.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO y O.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que fuera notificado el 2 de febrero de 2021, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de tres (3) días. La formalidad inobservada, que motivó la inadmisión, consistió en:

“De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, que indicó:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. **Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*
(Resaltado del Juzgado).

Por medio de dicha reclamación, tal como lo indica la norma, se debe solicitar que la autoridad accionada adopte medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados y si transcurridos quince (15) días desde su radicación, la entidad no atiende el requerimiento o lo niega, el peticionario podrá promover la acción popular.

Este requisito resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al examinar los hechos de la demanda y el acervo probatorio arrimado, no es posible inferir la ocurrencia del aludido perjuicio, como para obviar en el caso concreto el previo reclamo administrativo de lo que ahora se pretende (requisito de procedibilidad); por tanto, se le ordenará al extremo actor popular que subsane la demanda acreditando el agotamiento del reclamo previo ante cada una de las entidades involucradas en este asunto y la manifestación expresa o tácita de ellas que permita establecer la negativa de la solicitud.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Igualmente, del texto de la demanda no se pueden extraer de manera clara, concisa y precisa cuáles son los hechos en que ha concurrido la administración para que el extremo actor afirme que existe la violación de derechos e intereses colectivos; por ende, deberá indicar de manera precisa y concisa los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que debe excluir las citas legales de este acápite, dado que ello lo puede desarrollar en el acápite de “concepto de violación” que dispuso en la demanda, debe citar los hechos de manera lógica y cronológica para que sean comprensibles, debe indicar la razón por la cual afirma que las “obras” que realiza la administración no tienen estudios ambientales o no están cumpliendo con la norma técnica a seguir.

Debe precisar de manera clara y precisa, la zona presuntamente afectada, quiénes o cuáles son los actores que están violentando los derechos e intereses colectivos que aduce están siendo violentados- dado que del texto de la demanda se citan actores privados de la mentada violación de derechos que no están siendo accionados- además, que tampoco se menciona en qué consiste la acción u omisión violatoria de cada una de las autoridades demandada. Lo anterior para que se advierta la importancia del requisito de procedibilidad primeramente citado en esta providencia.

Se debe ajustar las pretensiones de la demanda, con el fin que las mismas sean comprensibles, excluyendo las apreciaciones subjetivas en las mismas, dado que de las dispuestas no se puede extraer de manera correcta qué es lo que se pretende con la acción popular impetrada.

Igualmente, la parte actora deberá indicar de manera clara y precisa, cada uno de los derechos colectivos que considera vulnerados, explicando cómo afecta la conducta de la administración o el extremo pasivo que constituya en su escrito subsanatorio, los mismos y cuál debe ser su protección.

Asimismo, se debe indicar si lo afirmado en su escrito de demanda tiene como sustento únicamente el estudio del Biólogo Torres Ariza o existen documento(s) por parte de alguna autoridad administrativa, para el caso concreto, que cuestione y/o haya realizado estudio alguno a la zona en cuestión.

Deberá fundar en debida forma la medida cautelar rogada dado que no se puede extraer a ciencia cierta cuál es el motivo por el cual la administración vulnera los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos, tampoco se infiere que se cause un perjuicio irremediable a la colectividad, dado que es incomprensible el texto de la medida rogada, así como los hechos de la demanda.

La parte actora deberá informar si lo que pretende es detener una obra pública o privada, debiendo determinar claramente “la obra” o “las acciones” desarrolladas, por públicos o privados, que presuntamente afecten derechos e intereses colectivos acá reclamados.

Se insta al actor para que las afirmaciones subjetivas que realice frente a los hechos señalados, tal como se indicó, las disponga en el acápite de “concepto de violación” de la manera más comprensible posible.

El extremo demandante deberá indicar si por estos mismos hechos que aduce la violación o afectación a los derechos e intereses colectivos ha provocado pronunciamiento judicial alguno.”

Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“ARTICULO 20. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.**” (Resaltado fuera del texto).*

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados en los términos de las normas transliteradas, razón suficiente que le permite a esta sede judicial concluir que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por IRMA LLANOS GALINDO y ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, contra BOGOTÁ, D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2db4ef7207503a63b8577640d48bfdab662de79e54adfb5f3bf80b12eb7686**

Documento generado en 09/02/2021 09:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220210001900.
Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ RUIZ.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 07 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

MAURICIO RODRIGUEZ RUIZ, insta a la entidad convocada con la finalidad de que se proceda a adelantar el trámite contemplado en acto administrativo que resuelve la petición del reajuste de las duodécimas (1/12) partes de las partidas denominadas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, incluidas en la asignación de retiro, con el incremento anual en aplicación del principio de oscilación, causadas desde el 1 de enero de 2016 hasta la fecha del pago de estas; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 03 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, en modalidad no presencial, presidida por el Procurador 03 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurrieron de manera virtual el doctor DANIEL TASCO BOHORQUEZ, en calidad de apoderado de la parte convocante y la doctora CRISTINA MORENO LEÓN, en calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(...) En el caso del SC (r) MAURICIO RODRIGUEZ RUIZ, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Actas 41 del 28 de Noviembre de 2019 y 16 del 16 de Enero de 2020, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 584837 del 18 de Agosto de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

De la misma manera allegó la Liquidación suscrita por Ingrid Rodríguez, funcionaria del Grupo Negocios Judiciales de CASUR del 3º de diciembre de 2020, donde aparece como valor a pagar al convocante MAURICIO RODRÍGUEZ RUIZ,

VALOR CAPITAL INDEXADO:	\$3.440.976
VALOR CAPITAL AL 100%:	\$3.279.022
VALOR INDEXACIÓN:	\$ 161.954
VALOR INDEXADO AL 75%:	\$ 121.466

VALOR CAPITAL MÁS 75% DE INDEXACIÓN:	\$3.400.488
---	--------------------

DESCUENTOS POR SANIDAD:	-\$ 117.665
DESCUENTOS CASUR:	-\$ 127.309

TOTAL A PAGAR:	\$3.155.514
-----------------------	--------------------

(...) Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y que acepta la fórmula propuesta por la convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total frente a la solicitud presentada."

CONSIDERACIONES:

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación

será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Mauricio Rodríguez Ruiz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- con fecha de radicado 3 de agosto de 2020.

2.2. El Oficio Nro. 20201200010164661 Id. 584837 del 18 de agosto de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, mediante el cual insta a Mauricio Rodríguez Ruiz presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría General de la Nación.

2.3. La Resolución Nro. 6841 del 24 de septiembre de 2015, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro en favor de Mauricio Rodríguez Ruiz, equivalente al 93%, desde el 23 de octubre de 2015.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 3 de agosto de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a.-) La acción no debe estar caducada (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998)

b.-) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

c.-) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d.-) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, Mauricio Rodríguez Ruiz se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio Nro. Id. 584837 del 18 de agosto de 2020, mediante el cual, la entidad accionada, le negó el reajuste de las partidas de su asignación de retiro con el principio de oscilación, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables.

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998⁵, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste de las duodécimas partes de las partidas, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, partidas que integran la asignación de retiro de Rodríguez Ruiz, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por Mauricio Rodríguez Ruiz, al doctor **DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ**, titular de la tarjeta profesional Nro. 279.383

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR a la **doctora CRISTINA MORANO LEÓN**, portadora de la tarjeta profesional Nro. 178.766 del C. S. de la J., en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Mauricio Rodríguez Ruiz, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 6841 del 24 de septiembre de 2015, a partir del 23 de octubre de 2015.

Desde el año 2015, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas desde el 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2015	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$ 2.217.464,00	\$ 2.680.919,00	\$ 2.801.561,00
Prima de retorno experiencia	\$ 166.310,00	\$ 201.068,93	\$ 210.117,08
Prima de navidad	\$ 256.751,00	\$ 256.751,37	\$ 343.381,85
Prima de servicios	\$ 101.281,00	\$ 101.280,91	\$ 127.959,17
Prima de vacaciones	\$ 105.501,00	\$ 105.500,95	\$ 133.290,80
Subsidio de alimentación	\$ 46.968,00	\$ 46.968,00	\$ 59.342,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2016 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de Mauricio Rodríguez Ruiz, a partir del 27 de julio de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 27 de julio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 7 de diciembre de 2020, entre **MAURICIO RODRIGUEZ RUIZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 03 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 7 de diciembre de 2020, suscrita entre **MAURICIO RODRIGUEZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.304.016 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con la anuencia de la Procurador 03 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Cuarto: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ba326d27a5bcaa4dd670a48bfd789f381462e219fdf1f0273c1ef23b184a61

Documento generado en 08/02/2021 10:12:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021) i.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002200
Demandante: FREDY GUIZA PATIÑO
Demandado: NACIÓN -UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN “UNP”
Controversia: RECONOCIMIENTO DE APORTES PARA PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el Doctor FREDY GUIZA PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.707.148 y tarjeta profesional No 345.527 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el mismo no es obligatorio en este asunto por guardar conexidad con el derecho a la pensión.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$22.185.352 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda y la reforma de la misma, por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente este proveído al Director de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda, su adicción y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda reformada y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda reformada y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c58744b3b4abcb139648165de602b8a915c244bad38ad58d9e939b0553ef757

Documento generado en 07/02/2021 08:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE FEBRERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).ⁱ

Proceso: N.R.D. 11001333502220210002800
Demandante: YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO
Demandado: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **OFICIAR** a la secretaria general del **DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE**, para que se allegue al plenario copia de los documentos en los que conste los actos de notificación del oficio 2020EE004 PROC. 4834285 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a la aquí demandante **YESICA ALEJANDRA MEDINA ROMERO**, identificada con el número de cédula 1.106.739.276, o en su defecto para que se aporte una certificación que contenga la fecha y hora de la notificación del mencionado oficio 2020EE004 PROC. 4834285, a la citada señora **MEDINA ROMERO**

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por secretaría, tan pronto se precluye el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc098198b0bddf10f90cbd4d909e7d962c84913d2e544e693ec404183fd9af6a

Documento generado en 08/02/2021 05:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220210003700
Demandante: LUIS EBERTO AYA LÓPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA SIBATÉ
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

Encontrándose el presente proceso al Despacho, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 se dispone **INADMITIR** la acción de la referencia por las siguientes razones:

No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

En consecuencia, se concede el término legal de dos (2) días, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa63f2ed122fef865ae184a03b80b7da741223222d5fd1edb0accfc3357d954f

Documento generado en 08/02/2021 03:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.